

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

TUNJA - BOYACA

<i>DEMANDANTE</i>	Transportadora de Gas Internacional S.A., ESP
<i>DEMANDADO</i>	Justiniano Mariño Coronado.
<i>RADICADO</i>	1547040890012009-146
<i>PROCEDENCIA</i>	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

TUNJA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se despacha el recurso de apelación contra la sentencia proferida el Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES:

1o.- Transportadora de Gas Internacional S.A., ESP, a través de apoderado judicial solicita la imposición de servidumbre legal de gasoducto a su favor, sobre el inmueble rural denominado "San Carlos" ubicado en la Vereda Sopotá del Municipio de Villa de Leyva, con M.I. # 070-150203 cuya titularidad del derecho de dominio está a nombre de JUSTINIANO MARIÑO CORONADO, respecto de cuatro (4) franjas de terreno que se describen en la demanda y como consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Como causa de su pedimento la actora narra que la ruta del gasoducto Cusiana - Porvenir-La Belleza se construyó por el predio rural antes mencionado, el cual lo atraviesa de Norte a Sur; para la construcción del nuevo gasoducto denominado "LOOP" El Porvenir - La Belleza se necesita afectar las cuatro (4) franjas indicadas en la demanda. No se ha llegado a ningún acuerdo conciliatorio con el demandado con respecto a la indemnización que se

debe cancelar. Sin embargo, La empresa demandante estima el valor total de dicha indemnización en la suma de \$11'654.763,00 la cual consigna a órdenes del Juzgado.

2o.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, a quien le correspondió por reparto este proceso, admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a la demandada, quien una vez notificado a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó no constarle algunos. Considera irrisoria la indemnización ofrecida por la servidumbre.

3o.- Finalmente, mediante providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el a-quo profirió la sentencia donde accedió a las pretensiones de la demanda, condenó en a la parte actora a indemnizar al demandado en la suma de \$109'136.000.00, los cuales deben ser indexados a la fecha de pago; ordena la entrega del título judicial que se había consignado al señor MARIÑO CORONADO como parte de pago y la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente y costas a la parte demandante.

La anterior providencia fue objeto de aclaración *“en el entendido que lo ya pagado deberá ser debitado del monto condenado, tanto para efectos de pago como para indexación”*.

4°.- Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la Empresa demandante TGI, la impugna pues considera que no se tuvo en cuenta el acta de inspección judicial en donde se dijo por el entonces apoderado actor que ya no se requería una franja de terreno, lo cual fue aceptado por el juez; que no procede la indexación y que tampoco se se tuvo en cuenta que la señora MARIA ANA IDALY FORERO es quien aparece en la actualidad como titular del derecho de dominio del inmueble “San Carlos”.

En consecuencia, solicita sea revocada la sentencia.

5.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, se admitió la alzada y posteriormente dispuso el traslado para alegar por escrito.

El Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la aparición del virus COVID-19 mediante el Decreto 417 y mediante diversos Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, (PCSJA 20- 11517, PCSJA 20- 11518, PCSJA 20- 11519, PCSJA 20- 11521, PCSJA 20- 115267, PCSJA 20- 11527, PCSJA 20- 11528, PCSJA 20- 11529, PCSJA 20- 11532, PCSJA 20- 11546 y PCSJA 20- 11549, PCSJA 20- 11556, y finalmente mediante el Acuerdo PCSJA 20- 11567 se levantó la suspensión de los mismos a partir del 1º de julio de 2020.

Como cuestión previa, este juzgado considera que se debe dar trámite a la apelación pues *“existe claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada...”*

Por lo anterior, y en cumplimiento del auto que determinó correr traslado para alegar por escrito, se procede a dictar la sentencia igualmente de esta forma para lo cual se hacen las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

1.- Desde el punto de vista de la actuación y el control que impone el artículo 132 del C.G.P., no se considera que se haya incurrido en alguna causal de nulidad no saneada.

2.- El Estado garantiza la propiedad privada y si bien se encuentra consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política como un derecho social, económico y cultural que no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores;

*“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado que la intervención del Estado en la esfera patrimonial y humana del sujeto, no puede ser aleatoria y estar abandonada al arbitrio exclusivo de la autoridad, sino desplegarse siguiendo un razonable sistema de distribución de cargas y beneficios. Por ello, la planeación y ejecución de obras públicas exige incorporar los principios de proporcionalidad, de distribución equitativa de los beneficios y cargas, y de compensación en caso de desigualdades irreductibles. Pero la necesidad reconocida en la ley de utilidad pública o interés social, puede dar lugar a que el interés particular deba ceder ante el interés general, evento en el cual la única vía posible de enderezar las cargas y mantener el principio de igualdad es la compensación, si ese desplazamiento supone no una reducción general de los derechos o beneficios de los miembros de la comunidad sino el sacrificio y privación individualizada del derecho de uno de ellos en aras del beneficio general.<sup>1</sup>.

Por su parte el artículo 356 de la Constitución Política, impone al Estado unas funciones y entre ellas la de prestar los servicios públicos, directamente o a través de empresas privadas, pudiendo estas incluso expropiar, imponer servidumbres. etc.

3.- El C.G.P. enuncia el postulado que la doctrina ha denominado ‘*tantum devolutum quantum appellatum*’, por cuya virtud el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso. Esta limitación es la expresión de un principio general del

---

<sup>1</sup> sentencia T-506 de 1992

derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada se resuelve en la medida de los agravios expresados.

Este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada. (Sentencia de 13 de abril de 2016 SC-4415, M.P. Ariel Salazar).

La anterior doctrina ya había sido expuesta por la misma Corporación al sostener:

*“que cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación le impide al juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone (...)”*(12 de octubre de 2004).

En idéntico sentido, en SC de 8 de septiembre de 2009 se afirmó:

*Del anterior recuento puede inferirse que la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión, siempre y cuando tales restricciones se deriven nítidamente del contenido de la sustentación, caso en el cual la competencia del juzgador de segunda instancia se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez de segundo grado para que éste no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo. (Rad. 2001-00585-01)*

Los anteriores extractos jurisprudenciales, que en todo caso corresponden, aunque son anteriores al nuevo Estatuto procesal civil, se aplican a los actuales artículos 320 y 328 del C.G.P. por contener los mismos fundamentos.

En el presente caso la inconformidad del apelante se circunscribe a tres aspectos:

- 1.- La franja o área a la cual se debe limitar la imposición de la servidumbre;
- 2.- La improcedencia de la indexación que se ordenó en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia apelada y
- 3.- La negación de que en la providencia se deje aclarado que la misma es extensiva a la actual titular de derecho de dominio, la señora María Ana Idaly Forero Aguilera.

Hechas estas observaciones nos adentramos en primer lugar sobre el reparo de la zona sobre la cual se impuso la servidumbre.

Dice el artículo 281 del C.G.P. (306 del C.P.C.) que el juez al dictar sentencia deberá tener en cuenta *“cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tarde en su alegato de conclusión...”*.

La apoderada apelante fustiga al funcionario de primera instancia por no haber tenido en cuenta lo manifestado en la audiencia de Inspección judicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2010, en donde se dijo que solo se requería el gravamen en una franja y por lo tanto las otras tres franjas de terreno que se habían señalado en la demanda *“ya no se requerían”*.

Este despacho considera que, efectivamente, el entonces apoderado judicial de la parte demandante en aquella ocasión en forma expresa y concreta dijo que la servidumbre se concreta a una afectación de 165 metros de largo por 16 metros de ancho para un total de 2640 metros cuadrados. Así se observa del acta vista a folios 40 a 45 del expediente, tanto en la parte donde el juez hace las descripciones de terreno como en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia.

Entonces, se debe atender para los fines de la sentencia tal conducta procesal, sobre la cual el demandado no hizo ninguna manifestación.

No habiendo controversia en esta instancia sobre el valor del metro cuadrado de terreno que dio el perito al inmueble “ San Carlos” y advertida la omisión del juez de primera instancia, sobre el error en que incurrió el auxiliar de la justicia, pues el perito tuvo en cuenta una franja de terreno que ya no se requerían, o en otras palabras, se equivocó en los metros cuadrados que conforman el área o zona que necesita la empresa demandante, sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP., debe revocarse la

sentencia apelada y declararse, en cambio la servidumbre tal como quedó en la diligencia de entrega anticipada o que autorizó los trabajos.

Así las cosas, los 2640 metros por \$12'000.00 da como resultado \$31'680.000.00.

4.- El juzgado entonces se referirá a la segunda inconformidad presentada por la apoderada de la sociedad demandante así:

El juzgado de primera instancia en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia apelada ordenó indexar la indemnización a la *“fecha de pago”* de la misma.

Para este despacho judicial, teniendo en cuenta que “la corrección monetaria o indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones...”, “definición aplicable a los negocios jurídicos, pero no para cuando no ha existido certeza del derecho, valga decir cuando no se ha producido un daño y una obligación concreta de una persona a realizar tal indemnización, como el caso que nos ocupa en donde, es solo la sentencia que impone la servidumbre el momento a partir del cual existe la obligación y no antes.

De lo contrario, se incurriría en el absurdo de que la suma que fue consignada a órdenes del presente proceso, también debía ser indexada.

Para este despacho se considera que, tal como lo indica la recurrente, no puede haber ninguna indexación y en cambio, se ordenará que la suma de \$31'680.000.00., menos la consignada, (\$11'654.763.00), es decir la suma de \$20'025.237.00, deberá ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, fecha a

partir de la cual se causará un interés del 6% anual, de acuerdo a lo pregonado en el artículo 1617 del C.C.

5.- Finalmente, no se accederá a hacer extensiva la sentencia a quien adquirió el inmueble con posterioridad a la inscripción de la demanda, es decir la señora María Ana Idaly Forero Aguilera.

En el presente caso, se encuentra probado que el demandado JUSTINIANO MARIÑO CORONADO para el momento de la presentación de la demanda (junio de 2009) era el propietario del inmueble “*San Carlos*” con M.I. # 070- 150203 y por lo tanto era la persona que estaba legitimada para ser demandada en la presente la acción. Aun cuando ahora la parte demandante allega copia del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, del cual se observa que fue impreso el 28 de mayo de 2019 (Fl. 426) y ya el perito igualmente lo había aportado (Fl. 372,) en esa oportunidad con lo cierto es que la mencionada señora FORERO AGUILERA, adquirió este inmueble mediante adjudicación en la liquidación de sociedad de hecho, con fecha 24 de febrero de 2016, mediante la escritura pública # 079 de la Notaría Unica de Villa de Leyva, cuando la inscripción de la presente demanda se había efectuado el 12 de marzo de 2010 (Fl. 83), luego la señora MARIA ANA IDALY FORERO, tenía conocimiento de este proceso, máxime que para cuando se realizó la diligencia de inspección judicial (4 de marzo de 2010) la unía un vínculo afectivo con Justiniano. Según lo dejo escrito el juez que realizó la diligencia, al plasmar que era la esposa del demandado y también ambos se hicieron presentes en esa ocasión; entonces, es un asunto que la parte demandada no desconoce.

El artículo 591 del C.G.P. y anteriormente el artículo 690 del C.P.C., indican que quien adquiera un inmueble con posterioridad a la inscripción de la demanda, “*estará sujeto a los efectos de la sentencia*” pues la ley procesal considera que tal adquirente es un sucesor o causahabiente del demandado conforme al artículo 303 del C.G.P.

Luego, no es necesario adicionar o aclarar que la sentencia es en contra de quien tenía la calidad de propietario para cuando se inició la demanda o quien en la actualidad aparece

como titular del derecho de dominio, porque la ley previó la situación en forma por demás diáfana.

En consecuencia, se modificara la sentencia apelada en el sentido de la zona afectada o sobre la cual versa el gravamen corresponde a un área de 2640 m<sup>2</sup>, es decir una zona de 16 metros de ancho por 165 metros de largo y que la suma a indemnizar corresponderá a \$31'680.000.00., menos la consignada, (\$11'654.763.00), es decir la suma de \$20'025.237.00, deberá ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, fecha a partir de la cual se causará un interés del 6% anual por los argumentos dados en esta instancia.

Finalmente se debe revocar del numeral octavo de la parte resolutive que condena en costas a la parte demandante por lo siguiente:

El artículo 365-1 del Código General del Proceso manda, en general, condenar *“en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*, en los procesos, sin distinción, *“en que haya controversia”*.

Ha de asumirse, entonces, que las costas de primera instancia, están a cargo de la parte demandada y no de la demandante.

Las costas constituyen la carga económica que debe afrontar el promotor de un trámite que obtuvo decisión desfavorable y comprende, no solo las expensas erogadas por la otra parte, sino las agencias en derecho, que integran el pago de los honorarios de abogado efectuados por el extremo ganancioso.

De la norma mencionada, entonces, se extrae que para imponer la condena en costas rige el principio objetivo, es decir que su condena se impone a la parte que perdió el proceso, incidente o recurso, sea ordinario o extraordinario y en los “*casos especiales previstos en este código*”.

En este caso, Transportadora de Gas Internacional S.A., ESP, no perdió el proceso, por el contrario, obtuvo prosperidad en sus pretensiones, luego no era procedente que se le condenara en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO Y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el veintidós (22) de mayo de 2019 y aclarada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales Segundo, Sexto, Séptimo y noveno de la sentencia apelada.

TERCERO - Modificar el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el veintidós (22) de mayo de 2019 y aclarada el 29 de agosto de 2019 por el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“Ordenar que la empresa demandante, sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP., debe cancelar la suma de \$20’025.237.00, suma que resulta de restar \$11’654.763.00 del valor total de la indemnización de \$31’680.000.00., como indemnización de la servidumbre, condena dineraria que es a favor del demandado JUSTINIANO MARIÑO CORONADO.

La anterior suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, fecha a partir de la cual se causará un interés del 6% anual, de acuerdo a lo pregonado en el artículo 1617 del C.C.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

QUINTO: REVOCAR el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el veintidós (22) de mayo de 2019 y aclarada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva dentro del presente proceso. Las costas de la primera instancia son a cargo del demandado.

SEXTO: DEVUELVASE el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original Firmado*

Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 18  
hoy CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE (2020)

(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

---